

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 612 .

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00163-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: No continúa trámite de incidente de desacato

La señora **MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA** actuando como agente oficioso de su hija **MELISSA MANZANO ACOSTA**, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y vida digna.

Este Despacho amparó los derechos fundamentales de MELISSA MANZANO ACOSTA mediante la Sentencia de Tutela No. 111 del 11 de julio de 2018 (Conf. 3).

Mediante memorial obrante a folio 1 la señora **MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA** informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que ordenó por intermedio suyo el pago de las mesadas por concepto de pensión de sobreviviente suspendidas a favor de MELISSA MANZANO ACOSTA y que continúe su pago hasta tanto haya sentencia en el proceso de interdicción en persona con discapacidad mental que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

Este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente, resolvió requerir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 111 del 11 de julio de 2018.

Como respuesta al requerimiento, el Gerente de Defensa Judicial de **COLPENSIONES** radica oficio (Conf. 22) informando al Despacho las actuaciones llevadas a cabo por la entidad con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela. Anexo obra copia de la resolución N° SUB 206605 del 03 de agosto de 2018, decisión mediante la cual COLPENSIONES ordena levantar el suspenso e incluir en nómina de pensionados a MELISSA MANZANO ACOSTA.

A folio 28 obra constancia suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, donde informa que se comunicó con la señora **MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA** quien le manifiesta que se encuentra satisfecha con las acciones desplegadas por la entidad para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

De acuerdo con los elementos brevemente descritos en párrafos precedentes, tenemos que la entidad cumplió con la orden del fallo de tutela No. 111 del 11 de julio de 2018, circunstancia que impone al Despacho no continuar con el trámite de la solicitud de incidente de desacato presentado por la señora **MARIA LILI ACOSTA CHAGUALA**.

RESUELVE

- 1. NO CONTINUAR EL TRÁMITE** de la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. LIBRAR** los correspondientes oficios.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0040 DE: 24 AGO 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018 de 2018.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 608

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

La señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su menor hija **MARIA ALI MOSQUERA**, interpuso acción de tutela en contra de **EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

Este Despacho amparó los derechos fundamentales de la menor **MARIA ALI MOSQUERA** mediante la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014 (Conf. 4 C-1), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO, quien se encuentra representada por su madre, HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPRECOM EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de que no lo haya hecho, autorice y programe de manera pronta las citas médicas para control con especialistas, que le fueron formuladas a la menor MARIA ALI MOSQUERA MORENO por sus médicos tratantes que revisten la calidad de prioritarias, y que resultan ser necesarias para la continuación del tratamiento de la enfermedad que padece "Diabetes Insípida, Hiperosmolaridad e hipernatremia", además CAPRECOM EPS deberá garantizarle a la referida menor el tratamiento integral que requiera y que sea necesario según lo refieran sus médicos tratantes.

ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)".

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**, presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM**, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez

que no le están siendo suministrados algunos medicamentos y prescritos por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece de “*diabetes insípida, hiperosmolaridad, hipernatremia*”

En providencia del 15 de agosto de 2018, el despacho dispuso requerir a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle con el fin de que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia.

A folio 14 obra constancia suscrita por el Profesional Universitario del Despacho donde informa que se comunicó con la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** quien afirma que recibió una llamada por parte EMSSANAR E.P.S. solicitándole que se acercara a sus instalaciones con el fin de hacerle entrega de las ordenes de los medicamentos prescritos por el médico tratante de la menor **MARIA ALI MOSQUERA**, la incidentalista explica que no ha podido acercarse a reclamar las ordenes por cuestiones laborales.

A su vez, como respuesta al requerimiento del Despacho EMSSANAR E.P.S. envía oficio informando que con fecha 16 de agosto de 2018 se emitieron las órdenes necesarias para la entrega efectiva de los medicamentos requeridos por la incidentalista para el tratamiento integral de las patologías padecidas por la menor **MARIA ALI MOSQUERA**.

A folio 22 obra constancia secretarial donde la Oficial Mayor del Despacho informa que se comunicó con la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA** quien afirma que ya tiene en su poder las ordenes necesarias para el reclamo de los medicamentos que requiere su menor hija y que se encuentra satisfecha con las acciones desplegadas por la entidad para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

De acuerdo con los elementos incorporados al expediente, tenemos que la entidad cumplió con el requerimiento del Despacho y desplegó todas las acciones necesarias para el cumplimiento integral del fallo de tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, circunstancia que impone al Despacho no continuar con el trámite del presente incidente de desacato y en consecuencia ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE de la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. LIBRAR los correspondientes oficios.

3. ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0610 DE: 24 AGO 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018 de 2018.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 609

RADICACIÓN	76001 33 33 007 2018-00188-00
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	ALVARO CIFUENTES VALLEJO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Asunto: No da trámite a solicitud de incidente de desacato

El señor **ALVARO CIFUENTES VALLEJO**, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor CIFUENTES VALLEJO mediante la Sentencia de Tutela No. 127 del 08 de agosto de 2018 (Conf. 6).

Mediante memorial obrante a folio 1, radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 21 de agosto de 2018, el señor **ALVARO CIFUENTES VALLEJO** informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, solicitando la apertura de incidente de desacato en contra de la misma.

En la misma fecha, esto es, 21 de agosto de 2018 **COLPENSIONES** radica oficio (Conf. 14) informando al Despacho las actuaciones llevadas a cabo por la entidad con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela. Anexo obra copia de la respuesta enviada al señor **ALVARO CIFUENTES** relacionada con el derecho de petición por él radicado ante la entidad el 23 de febrero de 2018 (ver folio 16).

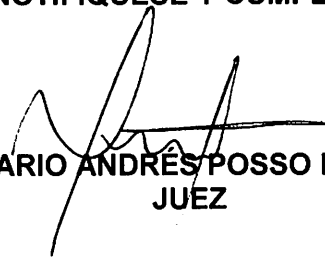
A folio 19 obra constancia suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, donde informa que se comunicó con el señor **ALVARO CIFUENTES VALLEJO** quien le manifiesta que se encuentra satisfecho con las acciones desplegadas por la entidad para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

De acuerdo con los elementos brevemente descritos en párrafos precedentes, tenemos que la entidad cumplió con la orden del fallo de tutela No. 127 del 08 de agosto de 2018, circunstancia que impone al Despacho no dar trámite a la solicitud de incidente de desacato presentado por el señor **ALVARO CIFUENTES VALLEJO**.

RESUELVE

- 1. **NO DAR TRÀMITE** a la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comunicar al señor **ALVARO CIFUENTES VALLEJO** la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0640 DE: 24 AGO 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 AGO 2018 de 2018.

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2010-00445-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: NO CONTINUA TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO.

El señor ABSALON GIRALDO URREA actuando en condición de administrador y representante legal del Centro Comercial Petecuy, interpuso acción popular en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI**, buscando la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Este Despacho amparó los derechos colectivos invocados mediante la Sentencia de Tutela No. 181 del **22 de agosto de 2011** y ordenó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** que adoptara y ejecutara las acciones administrativas necesarias para ejercer el control y la recuperación en forma permanente del espacio público a la altura de la Calle 16 entre 8^{va} y 10^a y Carrera 9^a entre calles 15 y 16 de la ciudad de Cali.

Mediante memorial visto a folio 1, el señor ABSALON GIRALDO URREA, presentó incidente de desacato en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI**, manifestando que la entidad estaba incumpliendo la orden dictada dentro de la acción popular.

En providencia del 14 de agosto de 2018, el despacho dispuso requerir al **Doctor JUAN CARLOS OROBIO** en calidad de **Secretario de Movilidad del Municipio de Cali** con el fin de que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia.

Como respuesta al requerimiento del Despacho, el señor JOSÉ MAURICIO CADAVID BUENO actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, rinde informe indicando que es innegable la necesidad de cargue y descargue de mercancía que tiene el centro de la ciudad además que se debe tener

en cuenta que es una zona que no cuenta con espacio para ello. En este sentido explicó que el Municipio profirió la Resolución N° 0025 de 2012 mediante la cual se establecen horarios para la carga y descarga de mercancías en el perímetro urbano de la ciudad.

A su vez, la entidad presenta una relación de informes llevados a cabo por petición ciudadana y que fueron levantados entre el 11 de enero de 2018 y el 28 de marzo de 2018, en dichos informes se describe la labor realizada por los Agentes de Tránsito para dar cumplimiento a la orden de la acción popular. Además indica que se ha realizado demarcación de prohibido parquear en la zona a través de la instalación de señalización metálica y la demarcación de pavimento por medio de pintura blanca reflectiva.

Aunado a las acciones descritas, la entidad informa que por comunicaciones internas se han programado nuevos operativos y visitas de campo para generar el diagnóstico de movilidad en el sector. Anexo a la respuesta de la entidad se encuentra soporte fotográfico y reporte de visitas a la Calle 16 entre 8^{va} y 10^a y Carrera 9^a entre calles 15 y 16 de la ciudad de Cali.

Del análisis a la respuesta de la entidad frente al requerimiento efectuado por el Despacho, no cabe duda que la entidad se encuentra agotando esfuerzos para lograr la protección de los derechos colectivos de conformidad con la decisión tomada dentro de la acción popular.

Esta agencia judicial no puede ser indiferente a la realidad que enfrenta el centro de Cali en materia de movilidad, donde no se cuenta con bahías de parqueo aptas para el aparcamiento de los vehículos especialmente los de carga que surten el comercio en esta zona de la ciudad, además debe resaltarse que el marco de decisión para el Juez que conoce del incidente de desacato se encuentra fijado por las órdenes dictadas en el fallo primigenio que en este caso ordenó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CALI** la adopción y ejecución de las acciones administrativas necesarias para ejercer control y la recuperación en forma permanente del espacio público a la altura de la Calle 16 entre 8^{va} y 10^a y Carrera 9^a entre calles 15 y 16 de la ciudad de Cali y no la presencia de personal adscrito a la Secretaria 24 horas en el lugar para evitar el parqueo de vehículos, una orden en este sentido violaría los límites fijados al Juez constitucional pues escapa a la orden consignada en la acción popular fallada bajo la radicación de la referencia.

Respecto a los límites que tiene el Juez al resolver los incidentes de desacato derivados de sus decisiones constitucionales, la Corte Constitucional ha dicho:

“no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni

aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó”¹.

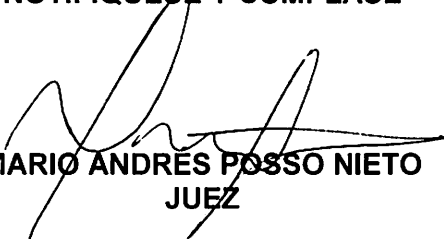
En este contexto, verificada la respuesta brindada por la entidad y anexos de la misma, encuentra el Despacho que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI** ha adoptado y ejecutado todas las acciones administrativas, incluso las de demarcación de prohibido parquear en la zona, que le resultan exigibles de conformidad con el fallo adoptado, desplegando además acciones de monitoreo a la vía y levantando informes sobre su movilidad, circunstancia que impone no dar trámite a la solicitud de incidente por encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI** y en consecuencia ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE** de la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. LIBRAR** los correspondientes oficios.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 DE: 24 JUL 2018 de 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 AGO 2018 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 24 JUL 2018 de 2018.

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

¹ Corte Constitucional sentencia T-280-17